PROCEDIMIENTO LABORAL: **166/2023-I.**
ACTORA: ******* **** ******** Y OTRO.
DEMANDADO: *****, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTROS.**
JUEZA: ARIANA PÉREZ DÍAZ.
SECRETARIO: ALBERTO CARBAJAL JAIMES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, el **28 de septiembre de 2026**, se dicta la siguiente:

S E N T E N C I A:

VISTOS para resolver los autos del expediente **166/2023-I**, relativo al juicio promovido por ******* **** ******** y ********* ***** **** también conocido como ********* ***** ***** contra ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**, **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, ******* **** ******** y ********* ***** *****[*], por conducto de sus apoderados legales demandó de *****, **sociedad anónima de capital variable**[2], ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**[*]; del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** [4] y **del Instituto Mexicano del Seguro Social**[5], lo siguiente:

---

[1] Domicilio para oír y recibir notificaciones: "******* ******* * *** ********".
Apoderado legal: ****** ******* ********
[2] Domicilio para oír y recibir notificaciones: "******************".
Apoderado legal: ***** ***** *********
[3] Domicilio para oír y recibir notificaciones: "*********" y "**********".
Apoderado legal: ***** ***** *********
[4] Domicilio para oír y recibir notificaciones: "******", "*********", y "*******"
Apoderado legal: ******* ********* ********* ***** y ******* ***** ***** *******
[5] Domicilio para oír y recibir notificaciones:" **********".
Apoderados legales: ***** ******** *****

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000005561
03/09/26 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del **Instituto Mexicano del Seguro Social**:

a) El otorgamiento de una pensión por ascendencia, así como el servicio médico.

Del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** reclamaron lo siguiente:

a) El pago en una sola exhibición del saldo de ahorro para la vivienda.

De ***** ******* **sociedad anónima de capital variable**:

a) El pago para obtener la pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) El pago en una sola exhibición de los recursos de los cuales el extinto trabajador era titular.

Finalmente, de ***** **sociedad anónima de capital variable,** reclamó:

a) El pago proporcional de aguinaldo.

b) Pago del sueldo por los días laborados y no pagados al trabajador fallecido trabajador.

c) Pago de 12 días por año, por concepto de prima de antigüedad de 2002 a 2021.

d) Pago del fondo de ahorro.

e) Pago del fondo de ahorro a largo plazo.

f) Pago de caja de ahorro.

g) Pago de vacaciones.

h) Pago de prima vacacional.

i) Pago de ahorro fin común.

j) Pago de utilidades.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000000556f
03/09/28 12:04:24

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fundó la demanda en los siguientes **hechos**:

1. Los actores son padres del trabajador fallecido **** ***** ****.

2. El 28 de mayo de 2020 **** ***** **** falleció a causa de enfermedades generales.

3. El 01 de enero de 2002 el extinto ingresó a prestar sus servicios personales, en el domicilio ubicado en ***** ***** **** ****** ** ******* ** ******** ********** ******** ** ******** ****** ****** ****** ****** ** ******, que su última categoría fue de ******** ** ********, con un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, con día de descanso el domingo; o bien, descanso rolado y un salario diario de $******.

4. Que se promovió un procedimiento no contencioso judicial ante el Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para acreditar la dependencia económica que los accionantes tenían con el extinto trabajador **** ***** ****.

b) Tramite. Admisión.

Por acuerdo de 24 de junio de 2022 previo desahogo de la prevención, se admitió la demanda en la vía especial, por lo que se ordenó emplazar a las demandadas.

c) Investigación de dependientes económicos.

En dicho auto se ordenó fijar las convocatorias correspondientes y realizar la investigación de dependencia económica, con el fin de averiguar si existen posibles beneficiarios de la extinta trabajadora.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A efecto de realizar la investigación de los posibles dependientes económicos de la persona trabajadora, se decretó realizar las diligencias siguientes:

Actuación	Desahogo
Convocatoria en los estrados	El 15 de agosto de 2022, se fijó el aviso para convocar a los beneficiarios del extinto trabajador a efecto que comparecieran ante este tribunal, en el plazo de treinta días naturales.
Convocatoria en el último centro de trabajo (*****, sociedad anónima de capital variable).	El 09 de septiembre de 2022 se fijó el aviso para convocar a los beneficiarios del extinto trabajador a efecto que comparecieran ante este tribunal, en el plazo de treinta días naturales.
Investigación de dependencia económica	Diligencia practicada por el actuario judicial adscrito este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México el 23 de febrero de 2023.
Informes requeridos	
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	Por escrito de 25 de agosto de 2022 informó que no localizó registro de beneficiarios.
Instituto Mexicano del Seguro Social.	Por escrito de 25 de agosto de 2022 informó que el extinto no realizó designación de beneficiarios.
Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	Por oficio recibido el 21 de agosto 2022, informó que no localizó registro de beneficiarios.
Dirección General del Registro Civil del Estado de México	Por oficio recibido el 23 de febrero de 2024, informó que no localizó registro de beneficiarios.
Empleador *****, sociedad anónima de capital variable	El 27 de septiembre de 2022 rindió informe a través de su escrito de contestación del cual se menciona a una posible tercera interesada siendo la presunta esposa del finado.
Terceros interesados	
****** ****** *******	Por auto de 26 de mayo de 2025, se tuvieron por agotadas las diligencias para localizar a la presunta tercera interesada.

d) Contestación de demanda.

Por escrito presentado electrónicamente el **04 de agosto de 2022**, el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal, dio contestación a la demanda; asimismo, opuso las siguientes

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626f636a663000000000000000000556f
03/09/28 12:04:24

excepciones: **falta de acción y derecho; plus petitio**; **oscuridad e imprecisión en la demanda y las que deriven del escrito de contestación.**

Por otra parte, respecto a los hechos no los afirmó ni los negó aduciendo que no le eran propios.

Mediante escrito ingresado el 05 de septiembre de 2022, el demandado **Instituto Mexicano del Seguro Social** por conducto de su apoderada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones siguientes: **oscuridad y defecto legal de la demanda, falta de acción y derecho**; **la de prescripción de la acción y del pago de pensión, plus petitio**; **las que deriven de su escrito de contestación y de los criterios jurisprudenciales en él contenidos.**

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

Por otra parte, respecto los hechos no los afirmó ni los negó al señalar que no le eran propios.

Luego, mediante escrito presentado el **23 de septiembre de 2022**, ***** ******, **sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderada contestó la demanda oponiendo las excepciones de: **falta de acción y derecho, de legitimación pasiva, plus petito, minusvalías, retención de impuesto**.

Respecto a los hechos afirmó que administra la cuenta del extinto trabajador, por el resto los negó en términos generales.

Finalmente, en escrito presentado el 27 de septiembre de 2022, el apoderado legal de la demandada ***** **sociedad anónima de capital variable**, dio contestación a la instaurada en su contra y opuso la excepción de **prescripción**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En contestación a los hechos narrados en la demanda no afirmo ni negó los señalados como **primero** y **quinto**, aceptó los marcados como **segundo** y **cuarto** y negó el **tercero**; ahora, en relación a los narrados en el escrito desahogo, respecto al apuntado como **1**, aceptó únicamente la fecha de ingreso del trabajador, así como la existencia de las prestaciones consistentes en aguinaldo, fondo de ahorro y caja de ahorro, por lo que hace a los señalados como **2**, **3** y **4**, no los afirmó ni los negó señalado que no le eran propios.

e) Réplica.

Mediante proveído de 29 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte actora con los escritos de contestación de los demandados ***** ******, **sociedad anónima de capital variable** y ***** **sociedad anónima de capital variable**, a fin de que formulara su réplica, quien a través de los ocursos recibidos el 06 de octubre de 2022, ejerció ese derecho; asimismo, objetó las pruebas ofrecidas en cuanto alcance y valor probatorio y ofreció pruebas.

f) Contrarréplica.

En proveído de 16 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado a las demandadas a fin de que formularan su contrarréplica; por lo que mediante escritos presentados el 18 y 22 de noviembre de 2022, ***** **sociedad anónima de capital variable** e **Instituto Mexicano del Seguros Social,** respectivamente, realizaron manifestaciones en relación a la réplica de la parte actora; por otra parte, ante la omisión de ***** ****** **sociedad anónima de capital variable** de presentar contrarréplica en acuerdo de 31 de octubre de 2023, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para formularla.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000000556f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g) Persona tercera interesada.

Mediante auto de 31 de octubre de 2023, se ordenó llamar como tercera interesada a ***** ****** ******, por lo que, ante la imposibilidad de la actuaria adscrita de emplazarla en el domicilio señalado para tal efecto, en acuerdo de 24 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento.

Luego, ante la falta de desahogo de lo anterior, en proveído de 06 de diciembre de 2023 y 17 de mayo de 2024, se ordenó girar oficios a las autoridades administrativas para localizar domicilio donde pudiera ser emplazada la posible tercera interesada.

Finalmente, en auto de 26 de mayo de 2025, al no obtener resultado favorable respecto a la investigación ordenada y al haberse agotado las diligencias necesarias para hacer del conocimiento de los posibles beneficiarios la radicación del asunto de trato, se ordenó el cierre de la fase escrita.

TERCERO. Cierre de fase escrita.

Una vez desahogadas las etapas respectivas, mediante acuerdo de 26 de mayo de 2025, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles, a fin de manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las actuaciones de la fase escrita, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho.

Por acuerdo de 8 de julio de 2025, se les hizo efectivo el apercibimiento descrito.

CUARTO. Auto de depuración.

El 09 de julio de 2025, se dictó auto de depuración destacando de su contenido lo siguiente:

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000005561
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

– Se analizo el recurso de reconsideración que mediante presentado el 07 de octubre de 2022, el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso contra el proveído de 29 de septiembre de 2022, en el que se tuvo por extemporánea la contestación de dicho instituto.

No obstante, este tribunal consideró que el medio de impugnación había quedado **sin materia** toda vez que en proveído de 16 de noviembre de 2022, se regularizó el procedimiento para el efecto de tener por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que se dejó insubsistente el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós únicamente respecto a tener por precluido su derecho para oponer excepciones y objetar las pruebas de su contraparte, así como a ser admitidas las pretensiones de la parte actora siempre y cuando no fueran contrarias a derecho.

Por lo que respecta al resto de las demandadas se hizo constar que no se interpuso recurso de reconsideración previsto en el último párrafo del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, se les tuvo por precluido el derecho.

- Se tuvo por acreditada la legitimación procesal de las partes.

– Se analizó la excepción dilatoria opuesta por los demandados **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** e **Instituto Mexicano del Seguro Social** la cual fue desestimada.

– Se determinó que no son motivo de controversia los siguientes hechos:

- El extinto trabajador **** ***** ****, ingreso a laborar para la demandada ***** **sociedad anónima de capital variable,** el 01 de enero de 2002.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Entre las prestaciones que percibía el finado, se encontraban las de aguinaldo, caja de ahorro y fondo de ahorro.

- Que la demandada ***** **sociedad anónima de capital variable,** no ha pagado a los actores las prestaciones que en vida generó **** ***** ****.

- Que ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**, administra la cuenta individual del extinto trabajador.

– Se proveyó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de las partes.

Al respecto, se ordenó el desahogo de las pruebas que así lo ameritaron, consistente en los informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por la demandada ***** ******, sociedad anónima de capital variable, indicado como **2** y **3**.

Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2025, se tuvo por desahogado el informe requerido de la prueba 2, y en acuerdo de 23 de junio de 2026 se tuvo por rendido el informe de la prueba 3.

De las pruebas de oficio solicitadas por este Tribunal consistentes en los informes de las demandas ***** ******, **sociedad anónima de capital variable, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** se tuvieron por cumplimentados el 31 de octubre de 2025 y el 23 de junio de 2026.

Por acuerdo de 08 de julio de 2026, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a las partes en el auto señalado en el párrafo que antecede, teniéndose por perdido el derecho de las partes para realizar manifestaciones respecto a los informes rendidos por ***** ******, **sociedad anónima de capital variable, Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del**

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/26 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por lo que se concedió a las partes término de cinco días para que formularan sus alegatos.

Prevención (Negativa de pensión).

Por acuerdo de 10 de agosto de 2026, este tribunal advirtió que los accionistas reclaman por esta vía del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el otorgamiento de la pensión de ascendencia y servicio médico, del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, la devolución del saldo de ahorro para vivienda y de la ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**, el pago para obtener la pensión pretendida o el pago de los recursos del trabajador fallecido.

Por tanto, por los razonamientos vertidos en el proveído referido, se le previno a la parte actora para que dentro del término de tres días exhibiera la constancia de negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, el acuse de recibo del que se advierta su solicitud, prevención de la que fue notificada la parte actora a través del boletín laboral de 11 de agosto de 2026.

CUARTO. Alegatos.

Por acuerdo de 21 de septiembre de 2026, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para exhibir la constancia requerida; asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las partes a formular alegatos, ante su omisión de presentarlos y se ordenó turnar los autos a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia. Este cuarto tribunal laboral federal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/26 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal; artículos 527, fracción II, numeral 1, 604 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; Quinto Quinquies, fracción LII y Quinto Sexies, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito**.**

Lo anterior, debido a que el asunto versa sobre un procedimiento laboral, en que se reclama la designación de beneficiarios de un trabajador, la devolución de los recursos del fondo para el retiro y vivienda, al estar ubicado el centro de trabajo en Ecatepec de Morelos, Estado de México donde este tribunal ejerce jurisdicción.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

SEGUNDO. Vía. Se estima procedente la vía especial en que se tramitó la contienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la controversia versó sobre la designación de beneficiarios del trabajador fallecido.

TERCERO. Precisión del problema jurídico.

De las actuaciones se obtiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los accionantes tienen derecho a ser declarados beneficiarios del extinto **** ***** ***** por resultar ser padres progenitores, y si en su calidad de presuntos beneficiarios tienen derecho a la entrega de los recursos existentes en la cuenta administrada por ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**, los recursos de vivienda administrados por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y el reconocimiento por parte del **Instituto**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicano del Seguro Social de que la parte actora, en su calidad de padres son legítimos beneficiarios de los derechos laborales y de seguridad social del extinto trabajador.

Asimismo, sin en su carácter de beneficiarios tienen derecho al pago de las prestaciones laborales devengadas por aquél que derivan de la relación laboral con la demandada *****, **sociedad anónima de capital variable**.

CUARTO. Cargas probatorias. Establecido el problema jurídico a resolver, las cargas probatorias se fijan de acuerdo con la acción principal y las secundarias que dependen de la procedencia de la primera.

Respecto de la declaración de beneficiarios por muerte de la persona trabajadora, prevalece la carga probatoria para la parte actora, pues parte de la afirmación que son los únicos beneficiarios.

Por cuanto hace al otorgamiento de la pensión por ascendencia, la devolución de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y de vivienda, concierne a la accionante acreditar que cumple con los requisitos legales para tal efecto.

En cuanto a demostrar las condiciones de trabajo y pago de prestaciones legales, le corresponde a la patronal, y respecto a las que son de carácter extralegal, la carga de la prueba corresponderá a los accionantes.

QUINTO. Enumeración de las pruebas admitidas.

A la **parte actora**:

a) Documentales públicos consistentes en:

1. Acta de defunción de **** ***** ****.
2. Acta de nacimiento de del fallecido trabajador.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Sentencia emitida el 14 de octubre de 2021 en el juicio de dependencia económica ********* del índice del Juzgado Tercero Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

6. presuncional legal y humana.

7. Instrumental de actuaciones.

- **Del escrito aclaratorio presentado el 24 de mayo de 2022:**

La impresión de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social del finado trabajador.

- **De las ofrecidas en el escrito de réplica.**

1. Copia certificada del procedimiento no contencioso sobre identidad de persona ******** del índice del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

2. Constancia de inexistencia de registro de matrimonio de **** ***** ****, expedida por la Jefa del Departamento de Archivo en la Dirección General del Registro Civil del Estado de México.

3. Constancia de inexistencia de registro de matrimonio de **** ***** ****, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

4. Impresión de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social del finado trabajador.

Documentales privadas.

5. Copia simple de dos recibos de pago a nombre del extinto trabajador.

6. Seis impresiones fotográficas.

7. Presuncional legal y humana

8. Instrumental de actuaciones.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A la demandada ***** ******, **sociedad anónima de capital variable** se le admitieron:

1. Impresión digital denominada resumen de saldos con fecha de corte 22 se septiembre de 2022 y su medio de perfeccionamiento, consistente en inspección ocular.

2. El informe que rinda el **Instituto Mexicano del Seguro Social,** que se tuvo por desahogado por acuerdo 14 de julio de 2025, informando que no existen antecedentes de otorgamiento de pensión bajo el número de seguridad social del extinto.

3. Informe del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, el cual se tuvo por desahogado en proveído de 23 de junio de 2026, informando que no presenta crédito y que la subcuenta de vivienda 97 presenta un saldo de $**********.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/26 12:04:24

A la demandada *****, **sociedad anónima de capital variable** se le admitieron:

Documentales privadas consistente en:

1. Designación de beneficiarios de finado **** ***** ****.

2. Actualización de datos del trabajador fallecido de 15 de agosto de 2016.

3. Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios seguro de vida grupo de 15 de agosto de 2016.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al demandado **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:**

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

3. Impresión de pantalla de la consulta realizada el 04 de julio de 2022

Al demandado **Instituto Mexicano del Seguro Social,** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Instrumental pública de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

3. Hoja de certificación de derechos del extinto trabajador elaborada el 29 de agosto de 2022.

Entre las **pruebas que de oficio ordenó** el entonces titular de este Tribunal, se encuentran:

El informe a cargo de ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**, el cual se tuvo por desahogado en proveído de 31 de octubre de 2025, e informó los saldos contenidos en cada una de las subcuentas que lo componen.

El informe a cargo del **Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores**, el cual se tuvo por desahogado en proveído de 23 de junio de 2026, informando que no presenta crédito y que la subcuenta de vivienda 97 presenta un saldo de $**********.

El informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, que se tuvo por desahogado por acuerdo 14 de julio de 2025, informando que no existen antecedentes de otorgamiento de pensión bajo el número de seguridad social del extinto.

SEXTO. Estudio. Designación de beneficiarios.

Para estar en posibilidad de determinar a quien le corresponde ser declarado beneficiario de los derechos laborales del extinto, es necesario acudir al contenido del numeral 115 de la

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/26 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley Federal del Trabajo, por ser la base legal de la designación de beneficiarios, el cual es del tenor literal siguiente:

> ¨***Artículo 115.*** *Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio*¨

Del contenido de este dispositivo, se desprende que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido, tendrá el derecho de que le sean pagadas las prestaciones que al morir el empleado hubiese quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercitar las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea necesario llevar a cabo juicio sucesorio.

Precisado lo anterior, se procede analizar la procedencia de la solicitud de declaración de beneficiarios, planteada por ******* **** ******** y ********* ***** **** también conocido como ********* ***** ****, quienes aducen ser padres del extinto trabajador, en los siguientes términos:

El artículo 193 de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que:

> ***"Artículo 193.*** *Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.*
>
> *En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.*
>
> *Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.*

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000005561
03/09/28 12:04:24

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Del precepto transcrito se advierte que, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, en primer lugar, los beneficiarios que aquél hubiere designado expresamente en los contratos de administración de fondos de ahorro para el retiro celebrados con la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro, en la proporción estipulada para cada uno de ellos; y a falta de éstos, las personas que se encuentran señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en el orden de prelación con que aparecen contemplados.

En el caso expuesto, no existen beneficiarios que hubieren sido designados expresamente por el trabajador extinto **** ***** ****, tan es así que, al dar contestación ***** ******* sociedad anónima de capital variable, señaló que en la cuenta individual no se tiene registro de ningún beneficiario designado por el titular fallecido.

Derivado de ello, para poder determinar a qué persona o personas les pudiera asistir el carácter de beneficiarios, con derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del extinto trabajador **** ***** ****, habrá de acudirse a lo que dispone el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6263636a6633000000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
Párrafo reformado DOF 31-12-1974, 22-06-2018, 01-05- 2019

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05-2019

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05-2019

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

El numeral transcrito precisa que las personas a las que les pudiera asistir el carácter de beneficiarios, son: la viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; los ascendientes; a falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concubinato; las personas que dependían económicamente del trabajador; y, a falta de las personas mencionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora, en el presente caso, quien acude a solicitar la declaración como únicos y legítimos beneficiarios del fallecido trabajador, es ******* **** ******** * ********* ***** **** también conocido como ********* ***** ****, quienes afirman haber sido padres del finado.

Lo que significa que, su carga probatoria se centra en demostrar, además del fallecimiento del trabajador, el entronque filial que mantenía con éste.

En el caso, la parte actora ofreció como pruebas, entre otras, las siguientes:

La documental pública consistente en el Acta de defunción folio ********** con fecha de registro 29 de mayo de 2020, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de México, con la que acredita el fallecimiento del trabajador **** ***** ****.

La documental públicas consistentes en copia certificada del acta de nacimiento con folio * ** *******, con fecha de registro de 14 de agosto de 1972 expedida por el Juez del Registro Civil de Honey, Puebla, con la que se acredita el entronque filial de la parte actora ******* **** ******** * ********* ***** **** también conocido como ********* ***** **** y el finado trabajador.

La anterior documental se adminicula con la copia certificada de la sentencia de 14 de octubre de 2021 emitida por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito judicial de Ecatepec de

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000005561
03/09/28 12:04:24

Morelos, Estado de México, dentro del procedimiento no contencioso ********* de su índice por el que los accionantes ******* **** ******** * ********* ***** **** también conocido como ********* ***** ***** acreditaron ante dicha autoridad ser dependientes del extinto trabajador, por ser sus padres.

Conforme a éstas últimas constancias, la parte actora acredita su carácter de padres del extinto trabajador **** ***** ****, por tanto, es dable afirmar en un primer momento, que las mismas forman parte de las personas que señala la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, cabe señalar que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece, como ya se indicó, una lista de las personas a las que les pudiera asistir el carácter de beneficiarios del trabajador, por lo que es factible que puedan **concurrir** con ese carácter, cualquiera de los que se ubiquen en el precepto legal citado, de ahí que sea importante hacer un análisis de las diligencias ordenadas por este tribunal, en términos de los artículos 503 y 896 de la legislación laboral citada.

En efecto, los artículos 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, prevén la fijación de la convocatoria en los estrados y en el último centro de trabajo del extinto; así como el procedimiento de investigación que ha de seguirse en el trámite de designación de beneficiarios.

En ese orden de ideas, en acuerdo de 24 de junio de 2022, se admitió a trámite la demanda y se ordenó fijar la convocatoria respectiva y realizar las gestiones procesales necesarias para convocar a los posibles beneficiarios del extinto **** ***** ****.

De las cuales se obtuvo que no fueron localizados registros

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de posibles beneficiarios del fallecido; sin embargo, este tribunal no pasa inadvertido que en diligencia de investigación de dependientes económicos practicada el 23 de febrero de 2023, al entrevistar a los vecinos refieren que sus padres eran los que dependían y habitaban en la misma vivienda que el finado.

Por tanto, al no haber comparecido alguna otra persona o personas que se consideraran con derecho a ser declarados legítimos beneficiarios del finado **** ***** ****, pues cumplen con el contenido deóntico del artículo 501, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, sin que exista alguien con mejor derecho o prepondere.

De las manifestaciones formuladas por el patrón demandado se advierte que, al momento de la celebración del contrato individual de trabajo del de cujus, se señaló como beneficiaria a ****** ****** ****** con el carácter de *esposa*. No obstante, dicho señalamiento constituye únicamente una manifestación unilateral realizada para efectos de la relación laboral, la cual, por sí misma, carece de eficacia para acreditar la existencia del estado civil de matrimonio o, en consecuencia, la calidad de beneficiaria dentro del presente procedimiento.

Lo anterior se robustece con la documental pública consistente en la constancias de inexistencia de matrimonio de fecha ** ** ***** ** **** expedida por la Jefa del Departamento de Archivo en la Dirección General del Registro Civil y de la constancia de ***** ********** expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, exhibidas por la parte actora, de la cual se desprende que no existe registro alguno que acredite la celebración de matrimonio entre el trabajador fallecido y la persona designada en el referido contrato.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626f636a663300000000000000000005561
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, la manifestación contenida en dicho documento privado queda desvirtuada por un medio de prueba idóneo para acreditar el estado civil de las personas, de manera que, en el mundo jurídico, no existe elemento que permita reconocer a dicha persona con la calidad de "esposa" que se le atribuyó en el contrato individual de trabajo.

Aun cuando el material probatorio permitía arribar a dicha conclusión, este Tribunal, en observancia de los principios de exhaustividad, debido proceso y tutela judicial efectiva, agotó las diligencias previstas para la identificación de posibles beneficiarios. Para tal efecto, ordenó la investigación de dependencia económica, la publicación de la convocatoria correspondiente en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la última fuente de trabajo del finado, así como la realización de diligencias oficiosas para la localización de la posible tercera interesada; sin embargo, no fue posible obtener información de su domicilio para lograr su comparecencia al presente procedimiento.

Asimismo, de los informes rendidos por las diversas autoridades requeridas no se desprende la existencia de persona alguna que acredite un vínculo jurídico o una situación de dependencia económica respecto del trabajador fallecido, ni compareció persona diversa a deducir un mejor derecho dentro del término legal concedido mediante las convocatorias.

En esas condiciones, este Tribunal estima que se encuentran agotadas las formalidades previstas por la Ley Federal del Trabajo para la identificación y comparecencia de posibles beneficiarios, por lo que de las constancias integradas en el expediente no existe elemento objetivo que permita advertir la existencia de un tercero interesado que deba ser llamado al procedimiento. Por lo que este órgano impartidor de justicia se

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra en aptitud de resolver con base en las constancias que obran en autos, sin que exista elemento objetivo que permita advertir la existencia de otra persona con derecho preferente sobre las prestaciones reclamadas.

Por tanto, es procedente declarar a la actora ******* **** ******** y ********* ***** **** también conocido como ********* ***** ****, como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador **** ***** ****, de conformidad con el artículo 501, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los accionantes en su escrito de desahogo de prevención presentado el 22 de febrero de 2022, precisaron que del Instituto Mexicano del Seguro Social, se reclamó e la prestación de otorgamiento de pensión de ascendencia y el otorgamiento se servicio médico.

Al respecto, el instituto demandado hizo valer como cuestión previa que la parte actora debía agotar los requisitos señalados por el artículo 899-C, en particular la fracción VI de dicho precepto legal, en el sentido de que debería exhibir constancia de otorgamiento o negativa de pensión, por ser un requisito indispensable y que no fue agotado por la parte actora.

Planteamiento que resulta fundado por las siguientes consideraciones:

Debe analizarse los presupuestos de la acción intentada; al efecto, el articulo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo señala:

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6263636a6633000000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"Articulo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:*
> *(...)*
> *VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;"*

Fracción normativa que regula que, en los procedimientos de seguridad social, la parte actora debe exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión para que su acción pueda prosperar y estar en aptitud de emitir una resolución que dirima una controversia.

Al respecto, ni con el escrito inicial de demanda, ni con el escrito por el que desahogó la prevención que en su momento le formuló el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, y analizado el expediente, tampoco a través de la entonces persona juzgadora que emitió el auto de depuración, se previno a la parte actora; lo que motivó que la suscrita por acuerdo de 10 de agosto de 2026, realizara la prevención correspondiente a la parte actora, sin embargo, la misma no allegó la constancia de negativa de pensión de ascendencia o la constancia de la que se advirtiera su solicitud, por tanto, al tener carácter obligatorio que quien ejercite acciones de seguridad social para la obtención de una pensión como lo es en su caso el presente asunto, por el cual los accionantes pretenden les sea otorgada una pensión por ascendencia, los mismos tienen el deber de acompañar a su demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/26 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, al no reunir los requisitos de procedibilidad de la acción principal en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

> *"Registro digital: 2016914*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Laboral*
> *Tesis: 2a./J. 50/2018 (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1328*
> *Tipo: Jurisprudencia.*
>
> *CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.*
> *De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.*

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tal motivo, la falta de exhibición de la resolución de otorgamiento o negativa de pensión, o en su caso de la solicitud de la pensión respectiva, se traduce en el incumplimiento de los presupuestos procesales para la acción intentada, de ahí que esta resulte improcedente.

Asimismo, se precisa que en el presente asunto se está declarando improcedente la acción intentada por haber incumplido la parte actora con uno de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, **pero ello de manera alguna significa que se actualice la figura de cosa juzgada**, esto es, que los accionantes se encuentren impedidas para ejercerla de nueva cuenta en otro procedimiento o vía administrativa ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime, que en esta vía no se realizó un pronunciamiento de fondo; es decir, no se analizó si tienen derecho o no a la pensión de ascendencia que reclaman, motivo por el cual, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que los hagan valer en la forma que estime pertinente, conforme al criterio del Máximo Tribunal que se cita a continuación:

> *"Registro digital: 2026915*
> *Instancia: Plenos Regionales*
> *Undécima Época*
> *Materias(s): Laboral*
> *Tesis: PR.L.CN. J/4 L (11a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo III, página 2629*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> *CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.*
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, al analizar la determinación del secretario instructor en la que inadmitió la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, una vez que la parte actora incumplió con la prevención para que su demanda reuniera los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues uno sostuvo que para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI de dicho precepto, y ante su incumplimiento, procede se inadmita la demanda, mientras que el otro tribunal sostuvo que se debe admitir la demanda, conforme al artículo 873 de la ley invocada.*

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma, en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", señaló que conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, al no tratarse de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede configurada en los hechos. De tal manera, en caso de que la parte actora no cumpla la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la ley mencionada, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda dejando a salvo los derechos del accionante para presentarla nuevamente en el momento en que cuente con el elemento probatorio a que alude la fracción y artículo citados. Con lo anterior, se privilegian los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta su resolución final, con la ausencia del requisito documental mencionado, para luego decidir que la acción es improcedente, cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción."

Es claro que el procedimiento administrativo no se realizó, debido a que de la contestación de demanda por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó que no se encontrabán beneficiarios registrados, por ende, el hecho de que no se previniera a la actora en ese sentido resultaba al respecto innecesario, agregando que de los informes solicitados al instituto demandado sobre si existe algún antecedente de solicitud, o una pensión otorgada derivada del fallecimiento del extinto trabajador;

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dieron resultados negativos, en consecuencia a nada habría conducido, de ahí que, lo procedente como ya se ha dicho es dejar a salvo los derechos de los actores para que ya sea por la vía administrativa una vez que han sido reconocidos como legítimos beneficiarios, les sea otorgada o no la pensión de ascendencia reclamada y en su caso previo cumplimiento del requisito legal que señala el artículo 899-C estén en posibilidad de instar el procedimiento de seguridad social respectivo.

Prestaciones reclamadas a *** ******, sociedad anónima de capital variable** e **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Dada la naturaleza de las excepciones opuestas, su examen derivará del análisis de la pretensión de devolución de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, tomando en cuenta la forma en que fueron planteadas.

Al efecto, se debe precisar que el régimen de pensiones regulado por la Ley del Seguro Social pretende garantizar a los trabajadores la obtención de un retiro digno a partir de la apertura de una cuenta individual a la que se realizan las aportaciones obrero-patronales de manera periódica; la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, fracción I, de dicho ordenamiento y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se integra con las siguientes subcuentas:

a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
b. Vivienda;
c. Aportaciones voluntarias; y
d. Aportaciones complementarias de retiro.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, cuando tenga lugar el fallecimiento del titular de la cuenta, serán sus beneficiarios quienes podrán acceder a los fondos de dicha cuenta.

Implicando que los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras persiguen de manera directa garantizar su retiro, pero ante su deceso, es jurídicamente viable que se destinen a atender la situación en que queden sus beneficiarios o dependientes económicos.

Dada la planeación del sistema de seguridad social, tanto el retiro de la persona trabajadora de la vida laboral activa, como su fallecimiento y la consecuente necesidad de supervivencia de sus beneficiarios, están cubiertos y vinculados al otorgamiento de una pensión, la cual puede ser por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, o bien, de viudez, orfandad o ascendencia.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

Conforme a lo expuesto, se tiene que para determinar el destino que deba darse a los fondos que integran la cuenta individual de un trabajador es necesario definir dos premisas indispensables:

1. Establecer la Ley del Seguro Social aplicable. Debe decidirse el fundamento aplicable a la controversia, referente a dicha legislación previa al 1 de julio de 1997, o bien, la vigente a partir de esa fecha; y,

2. Contar con una resolución de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea que conceda o niegue dicho beneficio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto al primer presupuesto, se determina que en el caso resulta aplicable la Ley del Seguro Social vigente hasta el 01 de julio de 1997, tomando en consideración el número de seguridad

social del extinto trabajador ********** y tomando en cuenta que el mismo fue dado de alta por primera ocasión el 01 de julio de 1992.

Mientras que el segundo de los requisitos mencionados como ya se ha señalado anteriormente no se encuentra cumplimentado, pues no soportó la carga procesal para acreditar que les fue otorgada o no la pensión de ascendencia que reclaman, por lo que tomando en consideración lo anterior, **resulta procedente de igual forma, dejar a salvo los derechos de los accionantes** para que una vez que cuenten con la resolución para el otorgamiento de la pensión de ascendencia reclamada por esta vía o la negativa respectiva, al contar ya con el reconocimiento de legítimos beneficiarios de los derechos del extinto trabajador **** ***** ***** puedan acudir ante la administradora de fondos de ahorro para el retiro y al Instituto de vivienda demandado a realizar la solicitud administrativa respectiva y en caso de que le sean negados los recursos que administran instar nuevamente previo cumplimiento del requisito legal señalado el procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Laboral Federal.

Prestaciones reclamadas a ***, sociedad anónima de capital variable.**

Al determinarse que los actores son beneficiarios del extinto trabajador, procede el análisis sobre el derecho a recibir las prestaciones reclamadas.

Sin embargo, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de aquellas prestaciones que resulten procedentes, es necesario establecer el salario percibido por el extinto trabajador.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f635a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Salario

Al respecto, la parte actora señaló en su demanda que el extinto trabajador tenía asignado un salario diario por $****** al dar contestación el empleador demandado, señaló que el salario señalado por la parte actora era falso y se negaba, aduciendo que al fallecimiento del trabajador, su salario diario ascendía a $****** diario, al respecto, la Ley Federal del Trabajo establece en su numeral 784, fracción XII, que corresponde al patrón acreditar el monto y pago del salario, sin embargo, al respecto si bien controvirtió el monto señalado por la parte actora, también lo es que ninguna prueba acreditó para tal efecto.

No obstante lo anterior, la parte actora al formular su réplica señaló que el salario diario de $****** es el que corresponde al sueldo con que se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se puede constatar incluso con la consulta del historial laboral del extinto trabajador que realizó el secretario instructor el 10 de septiembre de 2026, de la que se aprecia que ante el instituto de seguridad social la demandada lo tenía registrado con el salario base de cotización de $****** desde el 01 de enero de 2002 ya hasta el 5 de junio de 2020.

Ahora bien, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal debe resolver las cuestiones planteadas apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos sobre la estimación de pruebas, por lo que en primer término, debe señalarse que el salario base de cotización y el salario diario son conceptos jurídicamente distintos.

Pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario diario es la retribución fija que debe pagar el empleador al trabajador por la jornada ordinaria de trabajo, la cual sirve de

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f635a6633000000000000000000356f
03/09/26 12:04:24

base para el cálculo de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y días laborados no pagados.

Asimismo, el salario integrado a que hace referencia el diverso artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, es aquel que incluye prestaciones fijas y variables otorgadas por el trabajo y es utilizado para el pago de indemnizaciones.

A su vez el salario base de cotización para fines fiscales de seguridad social sirve como base para calcular el monto de las cuotas obrero-patronales que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro social, así como para el cálculo de los subsidios o pensiones del seguro social.

Además, este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las constancias que integran el expediente laboral como parte de la instrumental de actuaciones, y anexo al escrito de desahogo de prevención presentado el 22 de febrero de 2022, la parte actora anexó un recibo de nómina que si bien no fue relacionado o exhibido como prueba, del mismo se aprecia que corresponde a la fecha de pago del 29 de noviembre de 2019 a nombre del trabajador fallecido, y cubierto por la empresa demandada, y que el mismo corresponde al pago del periodo del 21 al 27 de noviembre de 2019, en el que se aprecia que por concepto de sueldo/salario se le cubrió el monto de $******** de ahí que si se divide entre siete días, se obtienen $******.

Sin embargo, si bien este es un elemento que aproxima al conocimiento de la verdad, también lo es que la empresa demandada Bimbos, sociedad anónima de capital variable, señaló que el trabajador percibía un salario diario de $****** declaración que se toma como confesión expresa que no requiere ser ofrecida como prueba en términos de lo que dispone el artículo 794 de la

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley Federal del Trabajo, de ahí que bajo el ***principio pro persona*** y ***de realidad***, a los que hacen referencia los artículos 17 y 685 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como salario diario del extinto trabajador **** ***** ****, el monto de $****** para efecto de cuantificar las prestaciones que conforme a derecho resulten procedentes.

El pago proporcional de aguinaldo.

La parte actora una vez que fue prevenido por el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, señaló en el escrito exhibido el 22 de febrero de 2022, que reclamaba el pago proporcional del aguinaldo.

La empresa demandada al efecto señaló que dentro de las prestaciones que como empleador le otorgaba al trabajador extinto por su trabajo se encontraban la de aguinaldo, fondo de ahorro y caja de ahorro entre otras prestaciones que se contienen en el finiquito a que exhibieron.

Por lo anterior, si bien es cierto que la parte actora refiere el reclamo de la parte proporcional del aguinaldo, sin señalar a qué periodo corresponde, los parámetros de su cálculo, y no indicó si al trabajador fallecido le aplicaba algún contrato colectivo de trabajo que le diera derecho a percibir la prestación reclamada por encima de los mínimos que la Ley Federal del Trabajo, también lo es que la parte demandada tiene la carga probatoria de acreditar el pago de aguinaldo conforme a la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, y únicamente se limitó a señalar en su finiquito un monto de $******** sin señalar la forma en que obtuvo el citado monto, se procede a su calculo por lo que se refiere al último año laborado en los términos siguientes.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Considerando que el trabajador falleció el 28 de mayo de 2020, lo que fue acreditado a través del acta de defunción exhibida, se tiene que, por el periodo del 1 enero de 2020 al 28 de mayo de 2020, el trabajador laboró 149 días, tomando en consideración que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 87.-*** *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.*

Por tal motivo si por el periodo del 01 de enero al 28 de mayo de 2020, el extinto trabajador laboró 149 días al mismo le correspondía el pago de 6.12 días de aguinaldo por lo que multiplicados esos días por el salario diario de $****** se obtiene que le genera el derecho a sus beneficiarios de que se les cubra el monto de $*********

Sin embargo, toda vez que el empleador demandado al dar contestación al capítulo de prestaciones presentó un finiquito con el cálculo de las prestaciones que expresamente señaló y de las que se aprecia que le adeudaba el monto de $******** por concepto de aguinaldo proporcional, al tratarse de un cantidad que le concede mayor beneficio a los accionantes, por lo que **se condena** a *****, **sociedad anónima de capital variable al pago** a los actores ******* **** ******** y ********* ***** **** también conocido como ********* ***** **** del monto de **$******** por concepto de **aguinaldo proporcional de 2020**.

Pago de sueldo por días laborados y no pagados.

Señaló la parte actora en su escrito de desahogo de prevención exhibido el 22 de febrero de 2022, que le reclama a la

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

empleadora demandada el pago de sueldos por los días no laborados y no pagados, sin embargo, respecto a dicha prestación la parte actora no realizó el señalamiento del periodo adeudado; sin embargo, no pasa desapercibido para el Tribunal que la empresa demandada no dio contestación a dicha prestación y corresponde conforme a los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria para acreditar el pago puntual de los salarios devengados, sin embargo al no haber contestado la prestación reclamada, ni haber aportado en su caso los recibos de nómina o documento con el que acreditara su pago, opera la presunción de que los salarios no fueron cubiertos.

Determinado lo anterior, y ante la falta de precisión de los beneficiarios en su escrito inicial de demanda no es impedimento para que este Tribunal emita una condena al respecto, sin embargo, para fijar una condena congruente y proporcional, esta juzgadora considera procedente establecer que será por el último periodo de pago previo al fallecimiento del trabajador, es decir, si éste falleció el 28 de mayo de 2020, luego entonces, con el recibo de nómina que allegó la parte actora en su escrito de desahogo de prevención exhibido el 22 de febrero de 2022, se aprecia que al trabajador se le cubría su salario de forma semanal, y que dicho periodo corría de los días sábados a viernes de cada semana, por tanto, en el mes de mayo de 2020, el último periodo que debía cubrir la empresa hasta antes del fallecimiento del extinto trabajador lo era del 23 al 29 de mayo de 2020; sin embargo, al haber fallecido el 28 de mayo de 2020, únicamente corresponderá el pago de 6 días de salarios devengados en los términos siguientes:

Salarios devengados 6 días del 23 al 27 de mayo de 2020
6 días x $****** = **$********

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tales condiciones, **lo procedente es condenar a *****, sociedad anónima de capital variable**, para que pague a los actores el monto de **$********** por concepto de salarios laborados y no pagados del periodo del 23 al 27 de mayo de 2020.

Prima de antigüedad.

Por otro lado, si bien los accionantes formularon reclamación por concepto de prima de antigüedad, por lo que, conforme al numeral 162, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios así declarados por este tribunal tienen derecho al pago de esta, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

> ***"Artículo 162.-*** *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
>
> ***I.*** *La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*
> ***(...)***
>
> ***V.*** *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y*
> ***(...)"***

Al respecto, la empresa demandada señaló al dar contestación señaló que realizaría el pago a quien se reconozca de como legítimo beneficiario de los derechos del extinto trabajador exhibiendo para tal efecto un finiquito en el que se observa el monto de $********* por concepto de prima de antigüedad; en esa virtud, tomando en cuenta que la prima de antigüedad debe pagarse conforme al doble del salario mínimo vigente en el año de fallecimiento del empleado (artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo), que el salario mínimo vigente en 2020 lo fue de $******, y toda vez que es un hecho no controvertido que el trabajador ingresó a laborar para la moral demandada *******, sociedad anónima de capital variable** el 1 de enero de 2002, por lo que a

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000000556f
03/09/28 12:04:24

su fallecimiento, es decir, 28 de mayo de 2020, la antigüedad de la fallecida era de 18 años, 4 meses y 28 días.

Así, tenemos que al trabajador se le tuvo como salario diario el monto de $****** el cual excede los $****** que corresponden al doble del salario mínimo en 2020, el cual como ya se estableció era de $******, por lo que debe tomarse en cuenta el doble del salario mínimo para la cuantificación correspondiente.

Por lo que como ya se estableció no existe controversia de la fecha de ingreso del extinto trabajador y que el mismo falleció el 28 de mayo de 2020, como consta en la copia del acta de defunción exhibida por los accionantes, se tiene que generó una antigüedad de ***** días por lo que le corresponde a sus beneficiarios el pago de ****** días del doble del salario mínimo vigente en 2020, de ahí que por el concepto reclamado se obtiene el monto siguiente:

Prima de antigüedad	
***** días X 12 días por año / 365 días= ******	**Monto**
días X $****** =	**$*********

Sin embargo, toda vez que la demanda reconoció adeudar el pago de la prima de antigüedad conforme al finiquito exhibido en el que estableció el monto de $********* por concepto de prima de antigüedad, al tratarse de un monto que le concede mayor beneficio a los accionantes, **se condena** a *****, **sociedad anónima de capital variable** al pago a los actores del monto de **$********* por prima de antigüedad**.

Fondo de ahorro, fondo de ahorro a largo plazo y caja de ahorro.

Los accionantes, al momento de desahogar la prevención que les fue formulada, aclararon que dentro de las prestaciones

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000005561
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamadas se encuentra el pago de los conceptos de fondo de ahorro, fondo de ahorro a largo plazo y caja de ahorro, respecto a dichas prestaciones, al tratarse de prestaciones de carácter extralegal, corresponde la carga de la prueba a los accionantes para acreditar que el extinto trabajador tenía derecho a percibirlas, sin embargo, forma parte de los hechos no controvertidos que dentro de las prestaciones que percibía el trabajador finado, se encontraban las de caja de ahorro y fondo de ahorro.

Asimismo, la empleadora demandada al dar contestación a la demanda señaló contar con los montos siguientes:

Retiro fondo de ahorro corto empleado:	$********
Retiro fondo de ahorro corto empresa:	$********
Retiro fondo de ahorro intereses:	$******
Liquid fondo de ahorro largo empleado:	$*********
Liquid fondo de ahorro largo empresa:	$*********
Liquid fondo de ahorro largo intereses:	$*********
Retiro total ahorro	$*********
Rendimiento retiro caja de ahorro	$******
Total	**$**********

Tomando en cuenta lo anterior, al haber aceptado la empresa la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas, al no tener un origen constitucional ni legal directo en la Ley Federal del Trabajo, tanto su existencia, temporalidad y forma de pago se encuentra en la esfera de la empleadora demandada, sin embargo, ante el reconocimiento expreso del patrón demandado sobre su adeudo y ante la omisión de las partes en aportar los parámetros específicos para su cuantificación, lo procedente es que si el desglose realizado por la empleadora reconoce montos específicos y la parte actora no aportó elementos de prueba que demuestren que los montos sean mayores, ni la forma en que deberían

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtenerse, se debe tomar entonces como una confesión expresa por parte del empleador en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, la cual no requiere ser ofrecida como prueba.

Por lo anterior, al ser más beneficiosos los montos establecidos por el empleador demandado, **se condena** a *****, **sociedad anónima de capital variable** al pago a los actores del monto de **$********** por los conceptos de fondo de ahorro, fondo de ahorro largo plazo y caja de ahorro.**

Vacaciones y prima vacacional.

La parte actora reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional, sin embargo, como se aprecia del escrito de demanda y del escrito de desahogo de prevención, la parte actora no señaló los parámetros, ni el periodo reclamado.

Al respecto, la empresa demandada señaló que pagaría a quien sea declarado beneficiario el monto de vacaciones proporcionales por $******** y por concepto de prima vacacional $*********

En consecuencia, conforme a los artículos 76, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo, y al haber fallecido el trabajador (28 de mayo de 2000) previo a la reforma laboral de 2022, tenemos que al encontrarse en vida completó 18 años en el puesto que ocupaba lo que lo hace acreedor de percibir 18 días de vacaciones anuales, así como una prima vacacional del 25%, por ser los mínimos establecidos en la Ley Federal del trabajo, por tanto, si el trabajador ingresó a laborar el 1 de enero de 2000 al 28 de mayo de 2020, tendría 18 años, 4 meses y 28 días de antigüedad y por lo tanto, se encontraba cursando hacia su año 19, de ahí que al no haber establecido la parte actora, los periodos y montos adeudados, se tiene que por lo que respecta a la parte proporcional de vacaciones

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se puede considerar que la misma se calculará por el periodo transcurrido del 1 de enero de 2020 al 27 de mayo de 2020, es decir, un día antes de su fallecimiento, por lo que de acuerdo a su antigüedad le corresponde el pago proporcional a 148 días del último año laborado, por lo que se le debía otorgar un periodo de 7.29 días de vacaciones; sin embargo, al haber fallecido corresponde a sus beneficiarios el pago de dicha prestación en los términos de la tabla siguiente:

Vacaciones	
Operaciones	**Total**
148 (días laborados) x 18 (días por año) / 365 días = 7.29 días x $**** *salario diario) =**	$********

Ahora bien, toda vez que la patronal al dar contestación a la demanda aceptó que adeuda al extinto por vacaciones proporcionales el monto de **$********, al tratarse de cantidad que les concede mayor beneficio a los accionantes, **se condena** a la demandada ******, **sociedad anónima de capital variable** al pago de dicha cantidad, por concepto de vacaciones.

Además, los actores reclamaron como prestación el pago de la prima vacacional, por tanto, si se toma en cuenta el monto que obtuvo este Tribunal de $******** el cual se multiplica por el 25% que es el mínimo legal, resulta la cantidad de $******; sin embargo, ante el reconocimiento expreso por parte de la demandada de que le adeuda al extinto trabajador el monto de **$******** por prima vacacional, al tratarse de una cantidad que le concede mayor beneficio a los accionantes, **se condena** a la demandada *****, **sociedad anónima de capital variable** al pago de dicho monto por concepto de prima vacacional.

Ahorro fin común.

Los accionantes en su demanda reclamaron el pago del concepto de ahorro fin común, sin embargo, al tratarse de una

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000005561
03/09/28 12:04:24

prestación extralegal, no obstante que la parte demandada no hubiese controvertido dicha prestación y ante su omisión se le hubiera tenido por admitida la petición, lo cierto es que este Tribunal se encuentra obligado a examinar la procedencia de la acción intentada, de ahí que si la parte actora no demuestra que la patronal tenía obligación de pagar la prestación aludida, por lo que **se absuelve** a *****, **sociedad anónima de capital variable,** del pago de la prestación denominada "**Ahorro fin común**".

Utilidades del año respectivo.

La parte actora reclamó el pago de reparto de utilidades, correspondientes al año respectivo, entendiéndose como el correspondiente al último ejercicio fiscal laborado.

Por cuanto hace al pago de utilidades que reclama la accionante, se tiene que dicho concepto no es una prestación que derive de los servicios prestados por el trabajador, sino exclusivamente de las utilidades generadas por la empresa en un determinado período, las cuales se contabilizan y determinan a partir de la declaración del impuesto sobre la renta de la parte patronal y conforme al procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

> *"Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:*
>
> *I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;*
> *II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;*
> *III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y*
> *IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días".*

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De dicha disposición legal se desprende que para el pago de utilidades es necesaria la conformación de una comisión mixta entre trabajadores y patrón, siendo dicho organismo el encargado de recibir las solicitudes de los trabajadores para la determinación e información de las cantidades que les correspondan por el citado concepto, así como de recibir y tramitar las objeciones que éstos planteen sobre ese punto.

Al respecto la parte actora, no aportó las constancias con las que acreditara el haber agotado el procedimiento a que hacen alusión los artículos del 121 al 125 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecto a la prestación reclamada resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 207660
Instancia: Cuarta Sala
Octava Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 52/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 50
Tipo: Jurisprudencia

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.”

De ahí que resulte procedente **absolver** a la empresa demandada *****, **sociedad anónima de capital variable**, del pago del reparto de utilidades correspondiente a 2020 (ejercicio fiscal 2019).

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000005561
03/09/28 12:04:24

OCTAVO. Cumplimiento. Se hace saber al demandado *****, sociedad anónima de capital variable que cuenta con un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, para cumplir voluntariamente la condena, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, en la que deberá pagar a los beneficiarios del extinto trabajador:

CONCEPTO	MONTOS
Aguinaldo proporcional 2020	$********
Salarios laborados no pagados	$********
Prima de antigüedad	$*********
Fondo de ahorro, fondo de ahorro a largo plazo y caja de ahorro	$**********
Vacaciones proporcional de 2020	$********
Prima vacacional proporcional de 2020	$********
T O T A L	**$**********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dejando a salvo los derechos de la patronal para realizar las exenciones y retenciones tributarias que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha **sido procedente** la vía propuesta por la parte actora, como procedimiento laboral tramitado con las reglas fijadas para los **procedimientos especiales.**

SEGUNDO. La parte actora **probó parcialmente sus acciones**, las demandadas ***** ******, **sociedad anónima de capital variable**, **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** e **Instituto Mexicano del Seguro Social**, acreditaron sus excepciones.

TERCERO. Se **declara** a ******* **** ******** * ********* ***** **** **también conocido como** ********* ***** **** como únicos y legítimos beneficiarios del extinto trabajador **** ***** ****, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto a las prestaciones reclamadas al **Instituto Mexicano del Seguro Social,** ***** ******, **sociedad anónima de capital variable** e **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, consistentes en la pensión por ascendencia y la devolución de los recursos que se encuentran acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido **** ***** **** y

ARIANA PEREZ DIAZ
706a6626f636a663000000000000000005561
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de la devolución de los recursos de vivienda de 97 que administra el instituto de vivienda.

QUINTO. Se **condena** a *****, **sociedad anónima de capital variable**, al pago de las prestaciones generadas por el finado consistentes en:

CONCEPTO	MONTOS
Aguinaldo proporcional 2020	$********
Salarios laborados no pagados	$********
Prima de antigüedad	$*********
Fondo de ahorro, fondo de ahorro a largo plazo y caja de ahorro	$**********
Vacaciones proporcional de 2020	$********
Prima vacacional proporcional de 2020	$********
T O T A L	**$**********

Dejando a salvo los derechos de la patronal para realizar las exenciones y retenciones tributarias que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. Se **absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones consistentes en ahorro fin común y utilidades, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Cumplimiento. La demandada *****, **sociedad anónima de capital variable** cuenta con un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, para cumplir voluntariamente la condena, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Actores	Boletín.

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636a663300000000000000000056f
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* **** ******** * ********* ***** **** también conocido como ********* ***** *****	
Demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.	Electrónica.
Demandado ***** ******, sociedad anónima de capital variable.	Electrónica.
Demandado *****, sociedad anónima de capital variable.	Electrónica
Demandado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	Electrónica.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Ariana Díaz Pérez**, Juez de Distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, quien actúa asistida del secretario instructor **Alberto Carbajal Jaimes**, quien autoriza y da fe.

ACJ

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las nueve horas del día hábil siguiente al de la fecha de la presente determinación, el personal de actuaría del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio laboral, a excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter, 742 y 745 Bis de la Ley Federal de Trabajo. Doy fe

ARIANA PEREZ DIAZ
706a662f636e663000000000000000005561
03/09/28 12:04:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168835066_458920263926199318722953 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARIANA PEREZ DIAZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.6f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:33:39 - 28/09/26 13:33:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 94 b0 96 58 b7 ea 0f 13 17 b2 a9 6c de ea dc 08 f1 89 a1 0a 2c 85 b4 79 f0 7f 8f 32 54 1a 79 b5 a6 b0 ff 33 20 c1 dc 90 bc b8 50 e2 1d b1 09 e4 5a f2 c1 6a 50 ae 2d 1e 3d f9 51 f6 b1 66 90 d5 32 ce 40 c3 48 80 e9 4f 57 8d 45 47 9d 0e bb 76 cf 2d ae 01 ee 2c 7f a0 f1 5c ca 74 83 e0 5e ce c3 af b2 b7 96 e8 f6 04 46 bd 5e 7f b8 70 55 b6 57 20 a0 46 85 11 de 45 6e 95 81 1c 84 a2 b7 0e 8e 28 9c 01 9e 8e 53 59 e1 40 50 3b 3d d6 37 96 c1 35 98 75 7e ef 26 0e a7 d4 51 27 1a 1f e4 8c b9 d4 fb f8 e1 a6 55 69 40 7a 30 e8 71 09 fa 45 08 77 59 76 e4 57 1e 7f ac 3c 42 9e 0e 32 1a 55 2d ff ee df ec 92 13 80 97 fb 44 06 6e 80 f6 95 f6 b4 6a fb 99 44 9a a9 f5 f9 6d 1c 11 bd 23 1d 37 3c 69 81 0e 84 c2 27 50 57 15 28 c2 14 49 1f 87 82 35 eb 6a c4 8a 94 82 85 bc 1b ae 3e 63 c8 a7 00 ff c0 ee c5 53 05 0b 75 32 db 3e 31 69 c6 2c 27 1d 64 a3 b2 f9 b9 e7 87 28 04 b5 0e 4e 7c cf b0 1e a5 16 29 a0 2b 4c ed b4 6e 7f 4d 62 68 0d 94 f4 2f 20 95 6b 00 0d d8 41 32 bc 6c 55 7a 91 ec cc 6b bc b5 1e b1 e0 b6 62 2e 8c c3 78 82 4b f8 6f 35 1a 64 f0 27 c3 3f 70 1a ce 87 cd 44 c9 3e 10 cd d7 9a c7 cb 59 3a b6 2c 04 a6 c0 21 26 d6 29 6a 73 77 2f 47 80 de f2 5c 6d 83 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:33:38 - 28/09/26 13:33:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.6f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:33:39 - 28/09/26 13:33:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211685448
Datos estampillados:	6sqJstENko5aLBmNkIH+1yvoK5k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO CARBAJAL JAIMES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.35.36.39.37.30.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:33:59 - 28/09/26 13:33:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 7a 2b a2 33 cb 5f ad e7 53 1e 17 5b f2 e5 f8 9e fa 5d 39 b1 33 2d aa 80 43 9b ad 05 36 f1 4e 41 d0 dd b0 72 f9 08 f5 27 2f 0b a6 90 fb d7 7e 52 80 ff 57 9a d1 27 4f 28 c1 42 30 3c 2e 40 59 8b cc 77 6d d5 22 a5 7a 08 56 6d 01 ca 38 7c 4d 93 e1 8e c4 1c ca 6c d1 a8 e8 d0 ab d1 92 e6 04 4f 78 31 fb 5b a4 bc 42 cb 83 0e 4f 00 59 c5 be 41 8c b1 b6 6b c2 93 8e d3 06 a0 bf 38 a7 a1 af 53 df 60 1f 7c bf 74 e6 53 18 a5 29 7d 48 bd eb 61 b2 34 c2 e7 87 f7 f2 45 04 46 9d 6e b3 36 db 24 05 c8 18 c0 b5 37 70 91 27 b7 50 da e9 da 3e 5f 1e 5e 5b 2a e2 1d db 1c de 63 0f f5 be ac ff 15 9e 51 eb ae 40 82 23 7d 8a d1 b9 94 49 f1 ba fb 82 e1 ba cc a5 80 bc e4 11 94 2b f7 db 19 43 36 5c 8f de 4b 04 04 96 b2 24 4c 28 45 76 9a 58 fb 42 9e 96 fd 02 1e 19 9e 2d c7 9b 70 ee 04 a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:34:00 - 28/09/26 13:34:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.39.35.36.39.37.30.31

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:34:01 - 28/09/26 13:34:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211685939
Datos estampillados:	T9ww7Ms8L0e5TXxUce2eQpOI1SY=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Alberto Carbajal Jaimes, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública